



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **08001 3153 009 2023 00188-00**
Proceso: **VERBAL – Competencia desleal**
Demandante: **MEDICINA, CONTROLES Y DIAGNÓSTICOS EN SALUD OCUPACIONAL I.P.S. S.A.S. – MEDICID I.P.S. S.A.S.**
Demandado: **MEDILAC I.P.S. MEDICINA LABORAL DE COLOMBIA S.A.S. y YALITZA PAOLA OLIVELLA SURMAY**

Señora Juez:

A su despacho el presente proceso, presentado desde el correo juanpimientoosorio@gmail.com y que previa las formalidades del reparto, fue enviado a este despacho el día 14 de agosto del 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.
Barranquilla, 22 de septiembre del 2.023

Secretario,

HARBEY IVÁN RODRÍGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, lunes veinticinco (25) de septiembre del dos mil veintitrés (2023).

El Doctor JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO, abogado en ejercicio de su profesión, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.712.830, portador de la Tarjeta Profesional N° 259.429 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico juanpimientoosorio@gmail.com, quien actúa como apoderado de **MEDICINA, CONTROLES Y DIAGNÓSTICOS EN SALUD OCUPACIONAL I.P.S. S.A.S.**, en adelante **MEDICID I.P.S. S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, identificada con el Nit. 900.364.267-6, representada legalmente por la Señora Jennefer Jhonson Sanabria, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.558.940 o quien haga sus veces, con domicilio en la carrera 35A N°52-70 de Bucaramanga, con correo electrónico: gerencia@medicidsas.com, presenta **DEMABDA VERBAL - Competencia desleal**, contra la sociedad **MEDILAC I.P.S. MEDICINA LABORAL DE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **MEDILAC I.P.S. S.A.S.** identificada con Nit.900.740.015 -1, representada legalmente por la señora Yalitza Paola Olivella Surmay, y contra **YALITZA PAOLA OLIVELLA SURMAY** identificada con cédula de ciudadanía N°1.129.579.025 como persona natural, con domicilio en la carrera 49 N° 68- 38 de esta ciudad, con correo electrónico gerenciamedilacips@gmail.com.

Pretende la parte actora que se declare que las acciones realizadas por las demandadas MEDILAC IPS MEDICINA LABORAL DE COLOMBIA S.A.S. & YALITZA PAOLA OLIVELLA SURMAY descritas en los hechos de la demanda, constituyen actos de competencia desleal consistente en actos de desviación de clientela y actos de inducción a la ruptura contractual, perjudiciales a la sociedad MEDICINA, CONTROLES Y YDIAGNOSTICOS EN SALUD OCUPACIONAL IPS S.A.S. – MEDICID IPS y que como consecuencia de esto se le ordene el cese de todo acto que constituya competencia desleal y el pago de las costas procesales y agencias en derecho.

Al determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022 que estableció la vigencia permanente Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede el Juzgado a señalar una serie de defectos que deben subsanarse, a saber:

- Debe aportar el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Es necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita asumir la defensa de la parte que representa judicialmente.

En este caso aporta escrito escaneado en copia con las firmas de las partes dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio Delegatura De Asuntos Jurisdiccionales para trámite administrativo, por lo tanto debe aportar poder dirigido al juzgado y, tratándose de

presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga conforme al artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, para ser presentado al proceso, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra.

- Debe aportar certificados de cámara de comercio de ambas sociedades con una fecha de expedición no mayor a 30 días.
- Debe allegar todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas a fin de que puedan ser tenidos en cuenta para su valoración dentro del proceso.
- Debe aportar constancia de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad tal y como lo establece el numeral 7 del artículo 90 del estatuto de ritualidades y el artículo 68 de la ley 2220 del 30 de junio del 2022 respecto a los procesos declarativos.

Así las cosas, se dispondrá a inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, concediéndole a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL – Competencia desleal** formulada por **MEDICINA, CONTROLES Y DIAGNÓSTICOS EN SALUD OCUPACIONAL I.P.S. S.A.S.**, en adelante **MEDICID I.P.S. S.A.S.**, identificada con Nit.900.364.267-6, en contra de la sociedad **MEDILAC I.P.S. MEDICINA LABORAL DE COLOMBIA S.A.S.**, en adelante **MEDILAC I.P.S. S.A.S.** identificada con Nit.900.740.015–1, y contra la señora **YALITZA PAOLA OLIVELLA SURMAY**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.129.579.025, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (05) días para que el demandante subsane el los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: No reconocer personería Doctor JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO, abogado en ejercicio de su profesión, dadas las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4052077eaf853170d8d4a9bc444a650ca50f09d90d0905a26063edd82710da51

Documento generado en 25/09/2023 01:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>